

APORTES ENFERMERÍA 149 Y 157 OIT (Redacción corregida)

Artículo 1-1. A los efectos del presente Convenio, la expresión personal de enfermería comprende todas las categorías de personal que prestan asistencia y servicios de enfermería.

Artículo 1-1. A los efectos del presente Convenio, la expresión **profesional de enfermería** comprende a todos/as los/as profesionales de enfermería que realizan funciones en todas las modalidades y ámbitos de su desempeño, como: asistencia, docencia, gestión, investigación, empresarial y todos aquellos que pudieran surgir, relacionados con las incumbencias propias de cada país.

1-2. Este Convenio se aplica a todo el personal de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.

1-2. Este Convenio se aplica a todos/as/es los/as/es profesionales de enfermería, sea cual fuere el lugar en que ejerza sus funciones.

1-3. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrá adoptar disposiciones especiales para el personal de enfermería que presta asistencia y servicios de enfermería a título benévolo; tales disposiciones no deberán ser inferiores a las contenidas en el párrafo 2, a), del artículo 2 y en los artículos 3, 4 y 7 del presente Convenio.

1-3 La autoridad competente conjuntamente con empleadores, organizaciones naturales de enfermería y otras instituciones que representen el colectivo profesionales de enfermería, podrán adoptar disposiciones especiales para las/os/es profesionales de la enfermería que presten asistencia a título gratuito en campañas solidarias, humanitarias o con objetivos similares. DUDAS

Artículo 2- 1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica, según métodos apropiados a las condiciones nacionales, una política de servicios y de personal de enfermería que, en el marco de una programación general de los servicios de salud, cuando ésta exista, y dentro de los recursos disponibles para el conjunto de estos servicios, tenga por objeto prestar tales servicios en la cantidad y calidad necesarias para asegurar a la población el mayor nivel posible de salud.

Artículo 2- 1.. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio deberá elaborar y poner en práctica políticas públicas de asistencia y prestaciones de

enfermería de calidad y eficiencia para la comunidad a la cual pertenecen, teniendo en cuenta recursos disponibles necesarios y adaptar el marco legal vigente

2 - 2. En particular, tomará las medidas necesarias para proporcionar al personal de enfermería: a) una educación y una formación apropiadas al ejercicio de sus funciones; y

b) condiciones de empleo y de trabajo, incluidas perspectivas de carrera y una remuneración, capaces de atraer y retener al personal en la profesión.

2 - 2. En particular, adoptará las estrategias adecuadas y necesarias para brindar efectivamente la/le/al profesional de enfermería:

a) formación, capacitación y especialización necesarios y suficientes para el ejercicio profesional de calidad dentro de los servicios donde se desempeña;

b) condiciones laborales y de empleo, que tengan incluidos: perspectivas de carrera y una remuneración capaz de atraer y retener a las/os/es profesionales de enfermería, desarrollo profesional, acceso a niveles de gestión medios, altos, nacionales e internacionales, que concuerden equitativamente en las distintas regiones que la componen, con el reconocimiento y status que corresponde a las/es/os profesionales de la enfermería.

2- 3. La política mencionada en el párrafo 1 de este artículo deberá formularse en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando éstas existan.

2 - 4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a los otros aspectos de la salud y a otras categorías de personal de los servicios de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

2 - 4. Dicha política deberá coordinarse con las relativas a otros aspectos de la salud y a otras categorías de trabajadoras/es del equipo de salud, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas

Artículo 3 -1. Las exigencias básicas en materia de instrucción y de formación de personal de enfermería y la supervisión de esta instrucción y de esta formación deberán ser previstas por la legislación nacional, o por las autoridades o los organismos profesionales competentes, habilitados al efecto por la legislación nacional.

Artículo 3 -1. Los requisitos mínimos referentes a la FORMACION, CAPACITACION Y ESPECIALIZACION de las/os/es profesionales de la enfermería deberán estar previstos en la legislación nacional al igual que el órgano de contralor para su correspondiente verificación y control que por excelencia serán los Colegios que nucleen a las/os/es profesionales de enfermería o entidades de similar función o competencia.

3 - 2. La instrucción y la formación del personal de enfermería deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a los otros trabajadores en el campo de la salud.

3 - 2. La Autonomía de Enfermería en la instrucción y la formación de las/os/es profesionales de enfermería será absoluta, y deberán coordinarse con la instrucción y la formación proporcionadas a las/os/es otros profesionales del equipo de salud previstos en la legislación nacional.

Artículo 4 La legislación nacional precisará las condiciones que deben reunirse para tener derecho al ejercicio de la práctica de enfermería y reservar este ejercicio a las personas que reúnan dichos requisitos.

Artículo 4: Las legislaciones nacionales o jurisdiccionales en su caso establecerán los requisitos para el ejercicio profesional de la enfermería y velarán en su protección a fin de impedir el ejercicio ilegal de la profesión de enfermería.

Artículo 5 - 1. Se tomarán medidas para fomentar la participación del personal de enfermería en la planificación de los servicios de enfermería y la consulta de este personal en la adopción de las decisiones que le afectan, según métodos apropiados a las condiciones nacionales.

Artículo 5 - 1. Se garantizará la participación de profesionales de enfermería en la planificación y elaboración de políticas públicas sanitarias, proyectos de elaboración de estrategias sanitarias, implementación de medidas públicas sanitarias, de construcción, modificación e implementación de servicios sanitarios y otros (espacios de participación) donde las/es/os profesionales de enfermería se desempeñan o pueda verse afectada la práctica profesional, el ambiente laboral adecuado o sus derechos personales y/o profesionales, en los servicios de enfermería e instituciones de salud y cualquier ámbito de la gestión del sistema de salud local, zonal, nacional, regional o mundial. La consulta a las/es/os profesionales de enfermería en la adopción de las decisiones que le afectan será condición indispensable, según métodos apropiados a las condiciones nacionales”

Artículo 5 - 1. Se garantizará la participación de profesionales de enfermería en la planificación y elaboración de políticas públicas sanitarias, en los servicios de enfermería e instituciones de salud y cualquier ámbito de la gestión del sistema de salud local, zonal, nacional, regional o mundial. La consulta a las/es/os profesionales de enfermería en la adopción de las decisiones que le afectan será condición indispensable, según métodos apropiados a las condiciones nacionales” soy Mirta Viola

5 - 2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

5 - 2. La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores, éstas con o sin reconocimiento formal, avaladas

por sus bases interesadas, ratificando el reconocimiento de la OIT y de acuerdo a las leyes vigentes de cada país.

5 - 2. *La determinación de las condiciones de empleo y de trabajo deberá realizarse, de preferencia, mediante negociaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores avaladas por sus bases, según convenios fundamentales de la OIT*

5 - 3. La solución de los conflictos que plantee la determinación de las condiciones de empleo se tratará de lograr por medio de la negociación entre las partes o por medio de procedimientos independientes e imparciales, como la mediación, la conciliación o el arbitraje voluntario, cuyo carácter garantice la confianza de las partes interesadas.

Artículo 6 - El personal de enfermería deberá gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes: a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; b) descanso semanal; c) vacaciones anuales pagadas; d) licencia de educación; e) licencia de maternidad; f) licencia de enfermedad; g) seguridad social.

Artículo 6. *Las/es/os profesionales de enfermería deberán gozar de condiciones por lo menos equivalentes a las de los demás trabajadores del país correspondiente, en los aspectos siguientes: a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; b) descanso semanal; c) vacaciones anuales pagadas; d) licencia de educación; e) licencia para personas gestantes compartidas; f) licencia de enfermedad; g) seguridad social, h) remuneración acorde al nivel académico o formación., licencias por violencia de géneros incluida la violencia doméstica, lic por cuidado de hijos, ancianos, personas con capacidades diferentes.*

Artículo 6. *Las/es/os profesionales de enfermería deberán gozar de las mismas condiciones los demás trabajadores de salud del país correspondiente, en los aspectos siguientes: a) horas de trabajo, incluidas la reglamentación y la compensación de las horas extraordinarias, las horas incómodas y penosas y el trabajo por turnos; b) descanso semanal; c) vacaciones anuales pagadas; d) licencia de educación; e) licencia para personas gestantes compartidas; f) licencia de enfermedad; g) seguridad social, h) remuneración acorde al nivel académico o formación., i) licencias por violencia de géneros incluida la violencia doméstica, j) lic por cuidado de hijos, ancianos, personas con capacidades diferentes.*

Artículo 7 Todo Miembro deberá esforzarse, si fuere necesario, por mejorar las disposiciones legislativas existentes en materia de higiene y seguridad del trabajo

adaptándolas a las características particulares del trabajo del personal de enfermería y del medio en que éste se realiza. ...

...(Respuesta de Vivi) ESTO QUE VA ABAJO ES A MODO DE SINTESIS DE LO QUE DEBERIA GARANTIZAR EL CONVENIO

Principios fundamentales

• **La negociación colectiva y la libertad sindical** como ejes centrales ejecutores para prevenir y erradicar la Violencia y el Acoso

- Los Miembros deberían velar por que lxs trabajadores y todxs lxs empleadores, incluidos sectores , ocupaciones y modalidades de trabajo más expuestos a la violencia y el acoso, disfruten plenamente del derecho efectivo a la negociación colectiva (OIT 87), la libertad sindical y la protección del derecho a la sindicalización (OIT 98).

Inclusión: El derecho a la igualdad y no discriminación en el empleo de las mujeres y de grupos vulnerables, afectados en grado mayor por violencia y acoso.

- Respetar, promover y respetar
- Mecanismos de control
- Formación , sensibilización
- Inspección.

Protección y prevención

- Adoptar legislación que definan y prohíban la violencia y el acoso.
 - Riesgos psicosociales
 - Adoptar legislación que exija a empleadores tomar medidas.
 - Identificación de peligros
 - Información y capacitación

Control de aplicación y vías de recursos y reparación

- Reconocer la violencia doméstica y su impacto en el mundo del trabajo.
- Garantizar accesos a recursos y reparación.
- Proteger la privacidad y la confidencialidad.
- Prever sanciones.
- Protección a víctimas, querellantes, testigos, informantes.

Orientación, formación y sensibilización

- *La violencia y el acoso se aborden en las políticas públicas nacionales pertinentes como las relativas a seguridad y salud en el trabajo OIT 161.y 155*
- *La Igualdad y no discriminación. Con programas de formación y sensibilización.*
- *Al adoptar y aplicar el enfoque inclusivo, integrado y que tenga en cuenta las consideraciones de género, los Miembros deberían abordar la violencia y el acoso en el mundo del trabajo en la legislación relativa al trabajo y el empleo, la seguridad y salud en el trabajo, la igualdad y la no discriminación y en el derecho penal.*

Artículo 8 Las disposiciones del presente Convenio, en la medida en que no se apliquen por vía de contratos colectivos, reglamentos de empresa, laudos arbitrales, decisiones judiciales, o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional y que se considere apropiado, habida cuenta de las condiciones particulares de cada país, deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Artículo 9 Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10 - 1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

10 – 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

10 – 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11 - 1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

11 - 2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12 - 1 El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

12 - 2 Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13- El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14 - Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15 - 1 En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

15 -2 Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16 Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.